

REF.: Solicitud de Transparencia **AH009C-0000045**

Santiago, de **09 NOV. 2011**

RESOLUCIÓN EX: N° **428**

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956 y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

Considerando: 1. Que con fecha 12 de octubre 2011, se recibió solicitud **AH009C-0000045**, mediante la cual requiere acceso al informe jurídico y/o financiero/económico sobre cláusulas abusivas en el mercado de Alarmas.

2. Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que, dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la investigación y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4. Que, a su vez el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos plantados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5. Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6. Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho estudio afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia.

Resuelvo:

Deniégase la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la ley 20.285.

Anótese y Comuníquese.



Ximena Castillo Faura
Directora Nacional (S)
Servicio Nacional del Consumidor

11
14.11.2011
14:20
11/11/2011
S